

Visto el estado que guarda el expediente de verificación citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución, en razón de los siguientes antecedentes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Mediante acuerdo de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho dictado en el procedimiento de Investigación 02/2018, se ordenó la expedición de una copia certificada de las constancias que integraban los autos del referido expediente, a fin de radicar en uno diverso, el expediente de investigación conducente para determinar la existencia de elementos que hicieran presumir, de manera fundada y motivada, posibles violaciones a las Leyes de la materia, por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y en su caso, decretar el inicio del procedimiento de verificación respectivo.

Siendo que el escrito de denuncia que se recibiera en los autos del expediente 02/2018, citaba lo siguiente:

"VENGO A PRESENTAR DENUNCIA DE HECHOS POR INCUMPLIMIENTOS A LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS... EN CONTRA DEL 1.- CENTRO DE SALUD DE TEKAX...

SEGUNDO.- EN FECHAS 31 DE JUNIO, 02 Y 03 FR JULIO DE 2018 FUI A CONSULTAR EN EL CENTRO DE SALUD DE TEKAX, EN CUAL, EL DÍA 03 DE JULIO DE 2018 EL MOTIVO DE CONSULTA FUE DE URGENCIA POR ENCONTRARME EN SITUACIÓN CRÍTICA Y DE PELIGRO DE VIDA, POR MOTIVO DE MIS LABORES COMO PRESIDENTA CONSEJERA DEL CONSEJO ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE TEKAX, DEL CUAL, AMERITO TRASLADO AL HOSPITAL GENERAL AGUSTÍN O'HORAN...

TERCERO.- POR EL CARGO QUE OCUPABA... LA PARTE PATRONAL SIENDO EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ACUDIÓ AL CENTRO DE SALUD DE TEKAX... A PREGUNTAR EL ESTADO DE SALUD EN EL QUE ME ENCONTRABA, POR LO QUE EL DIRECTOR DE DICHO HOSPITAL PROPORCIONO (SIC) DE MANERA ILEGAL Y SIN MI CONSENTIMIENTO, INFORMACIÓN SOBRE EL ESTADO DE SALUD EN LA QUE ME ENCONTRABA.

CUARTO.- QUE SE ENVIÓ MEDIANTE OFICIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN (IEPAC) INFORMACIÓN SUMAMENTE CONFIDENCIAL Y SENSIBLE POR PARTE DEL CENTRO DE SALUD DE TEKAX, MOTIVO EL CUAL ME CAUSO (SIC) DIVERSOS PERJUICIOS A MI PERSONA COMO

LO SON: 1.- LA DESTITUCIÓN, REVOCACIÓN, RELEVACIÓN, SUSTITUCIÓN, O CUALQUIER QUE SE ASEMEJE AL DESPIDO DE MI NOMBRAMIENTO Y TRABAJO COMO PRESIDENTA CONSEJERA DEL CONSEJO ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE TEKAX... 2.- LA DIVULGACIÓN PÚBLICA DE MI SITUACIÓN DE SALUD, LA CUAL, GENERO (SIC) DAÑO MORAL HACIA MI FAMILIA. 3.- LA VIOLACIÓN A MI DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES."

A) La denunciante acompañó a su escrito de denuncia, como elementos de prueba, copia simple de la siguiente documentación:

- Copia de una nota periodística con el Título "Relevan del Cargo a Consejera de Tekax".
- Copia simple del oficio de fecha 03 de julio de 2018 expedido por el Director del Centro de Salud con Servicios Ampliados de Tekax, Yucatán, dirigido a la Maestra María de Lourdes Rosas Moya, Presidenta del Consejo Electoral de Participación Ciudadana de Yucatán.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentada la copia del escrito de la denuncia antes citada, y toda vez que se cumplieron los requisitos previstos en la normatividad se acordó dar inicio a las investigaciones previas relativas a los hechos consignados en el escrito de denuncia, a fin de determinar la existencia de elementos que hicieren presumir, de manera fundada y motivada, posibles violaciones a las Leyes de la materia, y en su caso, decretar el inicio del procedimiento de verificación respectivo.

TERCERO.- El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, se notificó a la parte denunciante el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CUARTO.- Por auto emitido el día veintidós de enero de dos mil diecinueve, se determinó procedente requerir al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en comento precisara:

- 1) *La relación que existe entre la quejosa y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.*
- 2) *Indique la (s) finalidad (es) por la (s) cual (es) resultaba necesario conocer el estado de salud de la quejosa.*

- 3) Remita en original o en copia certificada la documental a través de la cual requirió al Centro de Salud de Tekax, Yucatán, el estado de salud de la hoy quejosa.
- 4) Precise el uso y tratamiento que se dio a los datos relativos al estado de salud de la quejosa, una vez que le fue transferida.
- 5) Precise si cuenta con el aviso de privacidad, para el tratamiento de los datos que le son transferidos, siendo que, en caso de resultar afirmativo remita el citado aviso de privacidad.
- 6) Precise si mediante alguna sesión celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral se trató información referente al estado de salud de la quejosa, siendo que de ser así remita copia certificada del documento que dé cuenta del mismo.
- 7) Precise si a través de los Consejeros Municipales de Tekax, Yucatán, se requirió información referente al estado de salud de la hoy quejosa, siendo que, de ser así, precise el nombre del Consejero Municipal y la información que en su caso le fuere proporcionada.
- 8) Indique si existe convenio de colaboración, o cualquier otro instrumento jurídico que formalice la transferencia de información entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, y el Centro de Salud de Tekax, Yucatán, a través de los Servicios de Salud de Yucatán, o bien, si resulta aplicable alguno de los supuestos de excepción, siendo que, en caso de existir algún convenio o instrumento jurídico, proceda a su remisión.
- 9) Indique si una vez que le fue transferida la información referente al estado de salud de la quejosa se recabó su consentimiento para su tratamiento, o bien, señale si se actualiza alguna de las causales de excepción previstas en la Ley General de Protección de Datos Personales.
- 10) Manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione la información adicional que pudiera coadyuvar con el desarrollo de la presente investigación

QUINTO.- Mediante oficio marcado con el número INAIP/PLENO/ST/1214/2019, en fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, se notificó al posible responsable, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

SEXTO.- En fecha veintiuno de febrero del año en curso, el responsable remitió a los autos del expediente de investigación el oficio número UAIP/008/2019, a través del cual dio contestación al requerimiento que se le efectuare mediante auto de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha primero de marzo de dos mil diecinueve se determinó la existencia de una posible transgresión a los principios de licitud, consentimiento, finalidad, información y responsabilidad previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que la máxima autoridad del Instituto ordenó:

- 1)-Iniciar el procedimiento de verificación al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
- 2)-Asignar el número de expediente del procedimiento de verificación correspondiente y designar como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
- 3)-Estudiar y valorar, si se actualiza la causal invocada por el responsable para no recabar el consentimiento de la Titular; si resultaba aplicable o no la suscripción de convenio o cualquier otro instrumento jurídico para la transferencia de datos personales entre el responsable y los servicios de Salud, y si el aviso de privacidad cumple con lo exigido por la Ley de la materia.

OCTAVO.- El primero de marzo de dos mil diecinueve se emitió el acuerdo de inicio del procedimiento de verificación, en el que se determinó iniciar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el procedimiento de verificación respectivo, el cual quedó radicado bajo el número PV 01/2019; asimismo, mediante el mismo proveído se concedió a las partes el plazo de siete días hábiles para efectos de aportar las pruebas que estimaran convenientes, y manifestaran lo que a su derecho conviniera con relación a los hechos denunciados.

NOVENO.- Mediante oficio INAIP/CP/ST/1805/2019 se notificó al responsable el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

DÉCIMO.- A través del oficio número C.G./Presidencia/126/2019, el responsable realizó las manifestaciones que consideró pertinentes con motivo de la vista que se le diera; por su parte, la quejosa las realizó mediante escrito de fecha ocho de abril del año en curso

En razón de los antecedentes expuestos y previo análisis de las documentales

aportadas por las partes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de verificación conforme a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, fracciones I, IV y V, 3, fracción XVIII, 4, 89, fracciones I, II, VI y XIV, 146, 147, 149 y 150, primero y cuarto transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.....

SEGUNDO.- En primer término, debe señalarse que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados es de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados de toda la República, teniendo el carácter de responsables del tratamiento de los datos personales que posean:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6o., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

...

Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados.

Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

...

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXVIII. Responsable: Los sujetos obligados a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley que deciden sobre el tratamiento de datos personales;

..."

De los artículos transcritos, se desprende además que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, es de orden

público y de observancia general en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados y tiene por objeto establecer las bases, principios, procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales.

Asimismo, son sujetos obligados por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el ámbito federal, **estatal** y municipal, cualquier autoridad, entidad, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos o cualquier otra persona que reciba o ejerza recursos públicos y que realice actos de autoridad respecto de los datos personales.

En este sentido, a efecto de determinar si la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados es de observancia para el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y por tanto, si debe ser considerado como sujeto obligado de la misma, resulta necesario señalar que es un Organismo Público Autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio; autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, los partidos políticos y los ciudadanos, en términos de ley, cuya naturaleza y actuación se establece a partir de los preceptos normativos siguientes:

Constitución Política del Estado de Yucatán

Artículo 75 Bis.- *El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, los partidos políticos y los ciudadanos, en términos de ley.*

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán contará con un Consejo General, que será su órgano de dirección superior, integrado por siete consejeros electorales, con derecho a voz y voto, uno de los cuales tendrá el carácter de Presidente; y concurrirán, únicamente con derecho a voz, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo. Los consejeros electorales durarán en su cargo siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley. No podrá haber más de cuatro Consejeros del mismo género.

Los consejeros electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos en la ley.

Los consejeros electorales y demás servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que determine la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

Para el ejercicio de sus funciones, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán contará con un órgano interno de control dotado de autonomía técnica y de gestión. Su titular será designado por el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes, de sus integrantes, a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Deberá mantener la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral para que este se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable.

La ley determinará las bases del servicio profesional electoral nacional y las relaciones laborales de los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

De los preceptos legales en cita se colige que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, como un Organismo Público autónomo debe considerarse sujeto obligado para el ámbito de aplicación de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que se encuentra constreñido al cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones que en ella se establecen.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la multicitada Ley, como responsable de la observancia de esta ley General, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, tiene la capacidad de dar tratamiento a los datos

personales que recaba o detenta y la consecuente obligación de protegerlos de acuerdo a los términos que se fijan en la Ley y en la norma que deriva de ella.

En consecuencia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán, está en posibilidad de conocer el presente asunto y determinar lo conducente de acuerdo a las disposiciones aplicables en la Ley General antes invocada.

TERCERO.- Ahora bien, con motivo del procedimiento de investigación marcado con el número 02/2018, se dio vista a esta autoridad para efectos de radicar, en atención a la denuncia presentada en el citado expediente, un procedimiento de Investigación en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, ahora en adelante IEPAC, pues acorde a lo denunciado por el titular de los datos personales, dicha autoridad recabó y difundió datos sensibles que le causaron un perjuicio en su esfera privada; siendo que en efecto el procedimiento respectivo se inició a fin de determinar si existían elementos suficientes que permitan presumir de manera fundada y motivada, posibles violaciones a las Leyes de la materia, para en su caso, dar inicio al procedimiento de verificación respectivo; por lo que, se realizaron las gestiones pertinentes.

Así, previo al análisis de los hechos, se estima necesario citar el procedimiento de verificación establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en los siguientes términos:

“ ...

Artículo 146. El Instituto y los Organismos garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de ésta.

...

Artículo 147. La verificación podrá iniciarse:

...

II. Por denuncia del titular cuando considere que ha sido afectado por actos del responsable que puedan ser contrarios a lo dispuesto por la presente Ley y demás normativa aplicable, o en su caso, por cualquier persona cuando tenga

conocimiento de presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

El derecho a presentar una denuncia precluye en el término de un año contado a partir del día siguiente en que se realicen los hechos u omisiones materia de la misma. Cuando los hechos u omisiones sean de tracto sucesivo, el término empezará a contar a partir del día hábil siguiente al último hecho realizado.

...

Previo a la verificación respectiva, el Instituto o los Organismos garantes podrán desarrollar investigaciones previas, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo.

...

Artículo 149. La verificación iniciará mediante una orden escrita que funde y motive la procedencia de la actuación por parte del Instituto o de los Organismos garantes, la cual tiene por objeto requerir al responsable la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación y/o realizar visitas a las oficinas o instalaciones del responsable, o en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales respectivas.

...

Artículo 150. El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emita el Instituto o los Organismos garantes, en la cual, se establecerán las medidas que deberá adoptar el responsable en el plazo que la misma determine.

..."

De la normativa transcrita, se desprende que:

- El Instituto, tendrá la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- La verificación podrá iniciarse por denuncia del titular, cuando considere que ha sido afectado por actos del responsable que puedan ser contrarios a lo dispuesto por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás normativa aplicable.
- Previa la verificación, podrán desarrollarse investigaciones previas, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo.

- La verificación iniciará mediante una orden escrita que funde y motive la procedencia de la actuación del órgano garante.
- El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emita el Instituto, en la cual se establecerán las medidas que deberá adoptar el responsable.

En esta tesitura, no debe pasar desapercibido que, tal y como se estableció en el acuerdo de inicio del procedimiento de verificación, el escrito inicial de la denunciante cumplió con los requisitos establecidos en la Ley, dando inicio a la investigación previa correspondiente.

Asimismo, durante la investigación previa se recabaron las pruebas y elementos indispensables para el inicio del procedimiento respectivo, entre las cuales se encuentra la copia certificada del oficio sin número de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, signado por el Director del Centro de Salud con Servicios ampliados de Tekax, Yucatán, perteneciente a los Servicios de Salud de Yucatán, dirigido a la Presidenta del IEPAC, a través del cual se indicó el diagnóstico médico de la denunciante; el Acta de la Sesión Extraordinaria Urgente, celebrada por el Consejo General del IEPAC, en fecha tres de julio de dos mil dieciocho, así como su versión estenográfica.

De igual manera, se requirió al responsable para efectos que precisara:

- 1) *La relación que existe entre la quejosa y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.*
- 2) *Indique la (s) finalidad (es) por la (s) cual (es) resultaba necesario conocer el estado de salud de la quejosa.*
- 3) *Remita en original o en copia certificada la documental a través de la cual requirió al Centro de Salud de Tekax, Yucatán, el estado de salud de la hoy quejosa.*
- 4) *Precise el uso y tratamiento que se dio a los datos relativos al estado de salud de la quejosa, una vez que le fue transferida.*
- 5) *Precise si cuenta con el aviso de privacidad, para el tratamiento de los datos que le son transferidos, siendo que, en caso de resultar afirmativo remita el citado aviso de privacidad.*

- 6) *Precise si mediante alguna sesión celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral se trató información referente al estado de salud de la quejosa, siendo que de ser así remita copia certificada del documento que dé cuenta del mismo.*
- 7) *Precise si a través de los Consejeros Municipales de Tekax, Yucatán, se requirió información referente al estado de salud de la hoy quejosa, siendo que, de ser así, precise el nombre del Consejero Municipal y la información que en su caso le fuere proporcionada.*
- 8) *Indique si existe convenio de colaboración, o cualquier otro instrumento jurídico que formalice la transferencia de información entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, y el Centro de Salud de Tekax, Yucatán, a través de los Servicios de Salud de Yucatán, o bien, si resulta aplicable alguno de los supuestos de excepción, siendo que, en caso de existir algún convenio o instrumento jurídico, proceda a su remisión.*
- 9) *Indique si una vez que le fue transferida la información referente al estado de salud de la quejosa se recabó su consentimiento para su tratamiento, o bien, señale si se actualiza alguna de las causales de excepción previstas en la Ley General de Protección de Datos Personales.*
- 10) *Manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione la información adicional que pudiera coadyuvar con el desarrollo de la presente investigación*

En contestación al requerimiento antes descrito, el responsable mediante oficio número UAIP/008/2019, y documentos anexos, dio contestación en los términos siguientes:

1)...

Al momento no existe relación alguna... Cabe mencionar que los periodos de encargo son temporales en cuanto se instalen los Consejos Distritales y Municipales y hasta que finalice el Proceso Electoral correspondiente de igual manera se hace mención que el día 03 de julio de 2018 en Sesión Extraordinaria Urgente, el Consejo General del IEPAC y en virtud que la C... se encontraba imposibilitada para seguir desempeñando su cargo, el Consejo General modificó la integración del Consejo Municipal de Tekax...

2)...

Es de indicar que, con motivo de haberse recibido en este Instituto una constancia médica, en vía de justificación, suscrita por el Director del Centro de Salud con Servicios ampliados en Tekax, Yucatán, ... se tomó la determinación de sustituir a la citada Lara Buenfil... La constancia

médica... fue hecho llegar a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Organización y Participación Ciudadana, como justificación de las inasistencias a las labores de la ciudadana... como Consejera Electoral propietaria del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Tekax, Yucatán.

3)...

El Instituto... nunca requirió informe alguno al Centro de Salud con Servicios Ampliados de Tekax, por lo cual dicha documental no existe en los archivos de este Instituto.

4)...

Al tener conocimiento de los motivos que justificaban de la inasistencia... con motivo del diagnóstico de su estado de salud, se le dio la protección que corresponde, pues en la versión pública del acuerdo C.G. 112/2018, por el que... sustituyó a la citada... fueron eliminados los datos sensibles...

5)...

...es de indicar que con motivo de la fecha en la que se tuvo conocimiento de la justificación (03 de julio de 2018), las causas de la misma y la urgencia de contar el 04 de julio de 2018, con un Consejo Electoral Municipal debidamente integrado en el Municipio de Tekax, Yucatán, es que se tomó el acuerdo C.G. 112/2018, en sesión extraordinaria urgente el propio 3 de julio de 2018, no sin antes proteger en la versión pública los datos sensibles, tal y como ha quedado detallado en el numeral 4 de este informe.

No se omite manifestar que en... la Sala de Sesiones de este Órgano, se cuenta con el aviso de privacidad correspondiente...

6)...

...trató en sesión extraordinaria urgente la sustitución de una consejera electoral del Consejo Municipal de Tekax, Yucatán, por la imposibilidad para desempeñar su cargo derivado de su estado de salud, y que siendo tales datos sensibles.. se le dio la protección correspondiente...

7)...

No requirió por sí o a través de sus órganos desconcentrados información relativa al estado de salud de la hoy quejosa.

8)...

El instituto no tiene convenio alguno con alguna institución de salud.

9)...

...no hubo oportunidad de recabar consentimiento para el tratamiento de la información, pero no por ello se dejó de tomar las previsiones necesarias para proteger los datos sensibles. Lo anterior, sin dejar de tomar en consideración que la constancia médica de la justificación en comento fue expedida a solicitud de parte interesada...

10)...

... este Instituto manifiesta que siempre se ha conducido con pleno respeto a las leyes y normativas aplicables relativas a las materias de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Datos Personales... este órgano siempre garantizó la protección de sus datos personales, como también queda de manifiesto en la captura de pantalla que se adjunta al presente, captura en la cual se hace constar la remisión a los miembros del Consejo General del IEPAC, el proyecto de acta y el acuerdo relativo a la sesión extraordinaria urgente del 03 de julio de 2018, ... en donde se hace mención del siguiente párrafo:

NOTA IMPORTANTE: El acuerdo que se adjunta contiene datos personales, en tal virtud deberá ser tratado el documento citado atendiendo a lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia ...

Tomando en cuenta lo descrito, mediante acuerdo de fecha primero de marzo de dos mil diecinueve, se emitió el acuerdo de inicio de procedimiento de verificación, en el que se determinó lo siguiente:

- 1)-Iniciar el procedimiento de verificación al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
- 2)-Asignar el número de expediente del procedimiento de verificación correspondiente y designar como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
- 3)-Estudiar y valorar, si se actualiza la causal invocada por el responsable para no recabar el consentimiento de la Titular, si resulta aplicable o no la suscripción de convenio o cualquier otro instrumento jurídico para la transferencia de datos entre el hoy Responsable y los Servicios de Salud de Yucatán, si el aviso de privacidad referido cumple con lo exigido por las disposiciones de la materia,

Asimismo, se concedió a las partes un plazo de siete días hábiles para efectos que aportaran las pruebas que estimaran pertinentes y manifestaran lo que a su derecho conviniera, con relación a los hechos denunciados.

Expuestos los antecedentes y consideraciones apuntadas, en cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo de inicio del procedimiento de verificación y debido a que de las constancias que integran el expediente del procedimiento de verificación que nos ocupa, se advirtieron conductas presumiblemente contrarias a la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, con base en las referidas constancias, se procede a dictar la presente resolución.

CUARTO.- Ahora bien, es importante destacar que de conformidad con lo señalado en el acuerdo de inicio del procedimiento de verificación, el objeto y alcance del procedimiento de verificación seguido en contra del Sujeto Obligado está dirigido a verificar que el responsable cumpla con los principios rectores de la protección de datos personales previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, relativos a la finalidad, consentimiento, información, responsabilidad y licitud, en relación con el tratamiento de datos personales.

En relación con lo señalado, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados respecto de los datos personales, datos personales sensibles y su tratamiento, establece:

“ ...

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

...

XXXII. *Transferencia: Toda comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta del titular, del responsable o del encargado;*

XXXIII. *Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales, y*

...

Artículo 16. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

...

Artículo 31. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad."

De los artículos transcritos, se desprende que:

- Deben entenderse por **datos personales**, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Considerándose que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- Serán **datos personales sensibles**, aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular o cuya actualización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste, como por ejemplo, los que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, **estado de salud** presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.
- La **transferencia** de datos personales, se refiere a toda comunicación de datos

personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta del titular, del responsable o del encargado.

- El **tratamiento** de datos personales, se refiere a cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados, relacionadas, entre otras, con la obtención, uso, registro, almacenamiento, manejo o disposición de datos personales.
- Los responsables deberán observar los **principios** de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad, en el tratamiento de datos personales.
- Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior, no debe perderse de vista la obligación a cargo de los sujetos obligados y/o responsables de observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales. Sobre el particular, la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, dispone:

Artículo 16. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 19. El responsable no deberá obtener y tratar datos personales, a través de medios engañosos o fraudulentos, privilegiando la protección de los intereses del titular y la expectativa razonable de privacidad.

Artículo 20. Cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 22 de la presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

I. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;

II. Específica: Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, e

III. Informada: Que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a la ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable.

Artículo 21. El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad del titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología.

El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.

Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la ley o las disposiciones aplicables exijan que la voluntad del titular se manifieste expresamente.

Tratándose de datos personales sensibles el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 22 de esta Ley.

Artículo 22. El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:

I. Cuando una ley así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, en ningún caso, podrán contravenirla;

II. Cuando las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;

III. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;

IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente;

V. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;

VI. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;

VII. Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico, la prestación de asistencia sanitaria;

VIII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;

IX. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación, o

X. Cuando el titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia.

...

Artículo 25. El responsable sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.

..."

De los artículos transcritos se advierte que:

- Los responsables deberán observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.
- El tratamiento de datos personales por parte de los responsables deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normativa aplicable le confiera.

- Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas.
- Cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales.
- Tratándose de **datos personales sensibles**, el responsable deberá obtener el **consentimiento expreso y por escrito** del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca.
- Sólo deberán tratarse los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento

Así, en relación con la obligación a cargo de los sujetos obligados respecto a la observancia de los principios y el cumplimiento de los deberes que prevé la ley de la materia, es preciso confrontar el contenido de las actuaciones y constancias que obran tanto en el expediente de investigación 03/2018, como en el expediente de verificación que hoy se resuelve, en relación con el tratamiento de los datos personales sensibles de la denunciante, por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Lo anterior, con el objeto de determinar si el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En el presente asunto se destaca que tal como se indicó en el acuerdo de inicio del procedimiento de verificación, tras los requerimientos efectuados y las constancias enviadas a los autos del expediente de investigación, se tuvo por acreditado el tratamiento de los datos materia de la denuncia, en razón que obra en el referido expediente la copia certificada del oficio de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, suscrito por el Director del Centro de Salud con Servicios ampliados de Tekax, Yucatán, dirigido a la Presidenta del Consejo Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, y en el cual se advierte el nombre de la denunciante, así como el padecimiento médico por el cual fue atendida. Asimismo, obra en autos la copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria Urgente celebrada por

el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de fecha tres de julio del año dos mil dieciocho.

Al respecto, es preciso señalar por lo que respecta al alcance y valor probatorio de los documentos que, en copia certificada obran en el expediente; es preciso considerar la tesis 2ª./J. 2/2016 (10ª.). de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 873 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, febrero 2016, Décima Época, de rubro y texto siguiente:

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

En adición a lo anterior, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, al desahogar el requerimiento de información que se le formuló, manifestó de forma expresa haber tratado los datos sensibles de la denunciante.

En este sentido, los principios que fueron transgredidos por el responsable en

atención a la obtención y divulgación de datos personales sensibles de la hoy quejosa, son el de finalidad, información, responsabilidad y licitud, tal como se acreditará en los párrafos posteriores.

Así, respecto al principio de finalidad, el artículo 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece lo siguiente:

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Asimismo, aun cuando los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, son aplicables en el ámbito federal, resulta conveniente precisar lo dispuesto en ellos respecto al **principio de finalidad**, para una mejor comprensión de su alcance:

Artículo 9. Para efectos de lo previsto en el artículo 18, primer párrafo de la Ley General y los presentes Lineamientos generales, se entenderá que las finalidades son:

I. Concretas: cuando el tratamiento de los datos personales atiende a la consecución de fines específicos o determinados, sin que admitan errores, distintas interpretaciones o provoquen incertidumbre, dudas o confusión en el titular;

II. Explícitas: cuando las finalidades se expresan y dan a conocer de manera clara en el aviso de privacidad;

III. Lícitas: cuando las finalidades que justifican el tratamiento de los datos personales son acordes con las atribuciones o facultades del responsable, conforme a lo previsto en la legislación mexicana y el derecho internacional que le resulte aplicable, y

IV. Legítimas: cuando las finalidades que motivan el tratamiento de los datos personales se encuentran habilitadas por el consentimiento del titular, salvo que se actualice alguna de las causales de excepción previstas en el artículo 22 de la Ley General.

De lo anterior, se advierte que el tratamiento de datos personales que efectúen los responsables debe estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y

legítimas relacionadas con las atribuciones que tiene de acuerdo a la normativa aplicable.

En este sentido, se entenderá que dichas finalidades son:

- Concretas: cuando el tratamiento de los datos personales atiende a la consecución de fines específicos o determinados.
- Explícitas: cuando se den a conocer de manera clara en el aviso de privacidad.
- Lícitas: cuando son acordes con las atribuciones o facultades del responsable.
- Legítimas: cuando se encuentran habilitadas por el consentimiento del titular, salvo que se actualice alguna de las causales de excepción.

Respecto al principio de finalidad previsto en el artículo 18 de la Ley General, así como en el diverso 9 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, se advierte que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, incumplió con dicho principio, en razón que le otorgó una finalidad distinta para la que fue recabada, pues si bien la información era necesaria para acreditar la imposibilidad de la quejosa para desempeñar su encargo y proceder conforme a derecho, esto es, nombrar una persona que le sustituyera, y que dichos actos atendiendo a su naturaleza únicamente pueden ser tomados mediante acuerdos del Consejo General del IEPAC, mismos que se toman a través de las sesiones correspondientes; lo cierto es, que resultaba innecesario divulgar las especificaciones que se conocían respecto al estado de salud de la hoy quejosa, pues acorde a lo establecido en el acta respectiva, no solamente se encontraban presentes los Consejeros y representantes de partidos, sino también la prensa y público en general.

Por otra parte, en cuanto hace al principio de consentimiento, los artículos 20, 21 y 22 de la Ley General de la materia, disponen lo siguiente:

Artículo 20. Cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 22 de la presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

I. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;

II. Específica: Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, e

III. Informada: Que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a la ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable.

Artículo 21. El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad del titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología.

El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.

Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la ley o las disposiciones aplicables exijan que la voluntad del titular se manifieste expresamente.

Tratándose de datos personales sensibles el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 22 de esta Ley.

Artículo 22. El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:

I. Cuando una ley así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, en ningún caso, podrán contravenirla;

II. Cuando las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;

III. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;

IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente;

V. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;

VI. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;

VII. Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico, la prestación de asistencia sanitaria;

VIII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;

IX. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación, o

X. Cuando el titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia.

De acuerdo con los artículos transcritos:

- El responsable deberá contar con el **consentimiento** previo del titular para el tratamiento de los datos personales.
- Tratándose de **datos personales sensibles el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca.**

Ahora bien, en cuanto al principio de consentimiento, en el presente asunto no resulta transgredido por el responsable, pues conocer el estado de salud de la quejosa sí resultaba indispensable para el cumplimiento de las funciones y obligaciones del Instituto.

Respecto al principio de licitud, el artículo 17 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, prevé:

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Por su parte, respecto a dicho principio los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, disponen:

Artículo 8. En términos del artículo 17 de la Ley General, el responsable deberá

tratar los datos personales que posea sujetándose a las atribuciones o facultades que la normatividad aplicable le confiera, así como con estricto apego y cumplimiento de lo dispuesto en dicho ordenamiento, los presentes Lineamientos generales, la legislación mexicana que le resulte aplicable y, en su caso, el derecho internacional, respetando los derechos y libertades de los titulares.

Derivado de los preceptos transcritos, se aprecia que, conforme al principio de licitud, todo responsable se encuentra obligado a recabar y tratar los datos personales de los titulares conforme a las facultades y atribuciones expresamente conferidas en la Ley, sí como, con apego y cumplimiento a los establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Así, en términos de lo establecido por la ley de la materia, la obtención y tratamiento de datos personales por parte de sujetos obligados, como lo es el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, está regulada por las disposiciones establecidas para tal efecto y los responsables que traten los datos personales que recaben, deben cumplir con los principios y deberes previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En este sentido, en el caso concreto no se advierte que el Sujeto Obligado hubiere realizado todas las acciones necesarias de acuerdo a la normativa aplicable en materia de datos personales, para garantizar el adecuado tratamiento del padecimiento de la denunciante.

En consecuencia, se advierte un incumplimiento al principio de licitud por parte del Sujeto Obligado, toda vez que al realizar la Sesión Extraordinaria Urgente, se advierte que fueron difundidos datos sensibles que pudieron ser suprimidos al realizar la sesión correspondiente.

En cuanto al principio de información, la Ley de la materia dispone:

Artículo 26. El responsable deberá informar al titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto. Por regla general, el aviso de privacidad deberá ser difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el responsable.

Para que el aviso de privacidad cumpla de manera eficiente con su función de informar, deberá estar redactado y estructurado de manera clara y sencilla. Cuando resulte imposible dar a conocer al titular el aviso de privacidad, de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, el responsable podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Artículo 27. El aviso de privacidad a que se refiere el artículo 3, fracción II, se pondrá a disposición del titular en dos modalidades: simplificado e integral. El aviso simplificado deberá contener la siguiente información:

I. La denominación del responsable;

II. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieran el consentimiento del titular;

III. Cuando se realicen transferencias de datos personales que requieran consentimiento, se deberá informar:

a) Las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales a las que se transfieren los datos personales, y

b) Las finalidades de estas transferencias;

IV. Los mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular, y

V. El sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad integral.

La puesta a disposición del aviso de privacidad al que refiere este artículo no exime al responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que el titular pueda conocer el contenido del aviso de privacidad al que se refiere el artículo siguiente.

Los mecanismos y medios a los que se refiere la fracción IV de este artículo, deberán estar disponibles para que el titular pueda manifestar su negativa al tratamiento de sus datos personales para las finalidades o transferencias que requieran el consentimiento del titular, previo a que ocurra dicho tratamiento.

Artículo 28. El aviso de privacidad integral, además de lo dispuesto en las

fracciones del artículo anterior, al que refiere la fracción V del artículo anterior deberá contener, al menos, la siguiente información:

- I. El domicilio del responsable;*
- II. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquéllos que son sensibles;*
- III. El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento;*
- IV. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieren el consentimiento del titular;*
- V. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO;*
- VI. El domicilio de la Unidad de Transparencia, y*
- VII. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.*

Asimismo, en cuanto a dicho principio los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, disponen:

Artículo 26. El responsable deberá informar a los titulares, a través del aviso de privacidad, la existencia y las características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales.

Por regla general, todo responsable está obligado a cumplir con el principio de información y poner a disposición del titular el aviso de privacidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción 11, 26, 27 Y 28 de la Ley General y los presentes Lineamientos generales, con independencia de que no se requiera el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales.

Artículo 27. El aviso de privacidad tiene por objeto informar al titular sobre los alcances y condiciones generales del tratamiento a que serán sometidos sus datos personales, a fin de que esté en posibilidad de tomar decisiones informadas sobre el uso de éstos y, en consecuencia, mantener el control y disposición de los mismos.

Artículo 28. El aviso de privacidad deberá caracterizarse por ser sencillo, con la

información necesaria, expresado en lenguaje claro y comprensible y con una estructura y diseño que facilite su entendimiento, atendiendo al perfil de los titulares a quien irá dirigido, con la finalidad de que sea un mecanismo de información práctico y eficiente.

En el aviso de privacidad queda prohibido:

1. Usar frases inexactas, ambiguas o vagas;

11. Incluir textos o formatos que induzcan a los titulares a elegir una opción en específico;

111. Marcar previamente casillas, en caso de que éstas se incluyan, para que los titulares otorguen su consentimiento, o bien, incluir declaraciones orientadas a afirmar que el titular ha consentido el tratamiento de sus datos personales sin manifestación alguna de su parte, y

IV. Remitir a textos o documentos que no estén disponibles para los titulares.

De lo expuesto con anterioridad, se advierte que el principio de información vigila que los titulares de los datos personales tengan conocimiento de los principales aspectos que regirán el tratamiento de sus datos personales, estando el responsable obligado a informar al titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

En este sentido, se desprende que aun cuando el responsable acreditó contar con un aviso de privacidad para asistentes a las sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes del Consejo General del IEPAC, éste no aplica para el tratamiento de datos personales entre el responsable y sus trabajadores, o bien, las personas que temporalmente tengan relación laboral con el Instituto, por lo que, se advierte el incumplimiento al principio de información.

Ulteriormente, en lo que se refiere al principio de responsabilidad, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, prevé:

Artículo 29. El responsable deberá implementar los mecanismos previstos en el artículo 30 de la presente Ley para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos en la presente Ley y rendir cuentas sobre el tratamiento de datos personales en su posesión al titular e Instituto o a los

Organismos garantes, según corresponda, caso en el cual deberá observar la Constitución y los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; en lo que no se contraponga con la normativa mexicana podrá valerse de estándares o mejores prácticas nacionales o internacionales para tales fines.

Artículo 30. Entre los mecanismos que deberá adoptar el responsable para cumplir con el principio de responsabilidad establecido en la presente Ley están, al menos, los siguientes:

- I. Destinar recursos autorizados para tal fin para la instrumentación de programas y políticas de protección de datos personales;*
- II. Elaborar políticas y programas de protección de datos personales, obligatorios y exigibles al interior de la organización del responsable;*
- III. Poner en práctica un programa de capacitación y actualización del personal sobre las obligaciones y demás deberes en materia de protección de datos personales;*
- IV. Revisar periódicamente las políticas y programas de seguridad de datos personales para determinar las modificaciones que se requieran;*
- IV. Establecer un sistema de supervisión y vigilancia interna y/o externa, incluyendo auditorías, para comprobar el cumplimiento de las políticas de protección de datos personales;*
- V. Establecer procedimientos para recibir y responder dudas y quejas de los titulares;*
- VI. Diseñar, desarrollar e implementar sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia, y*
- VIII. Garantizar que sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, cumplan por defecto con las obligaciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia.*

Finalmente, los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en lo referente al último de los principios citados, contempla:

Artículo 46. El responsable deberá adoptar políticas e implementar mecanismos para asegurar y acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y demás

obligaciones establecidas en la Ley General y los presentes Lineamientos generales; así como establecer aquellos mecanismos necesarios para evidenciar dicho cumplimiento ante los titulares y el Instituto.

Lo anterior, también resultará aplicable cuando los datos personales sean tratados por parte de un encargado a solicitud del responsable; así como al momento de realizar transferencias, nacionales o internacionales, de datos personales.

Adicionalmente a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley General, en la adopción de las políticas e implementación de mecanismos a que se refiere el presente artículo, el responsable deberá considerar, de manera enunciativa más no limitativa, el desarrollo tecnológico y las técnicas existentes; la naturaleza, contexto, alcance y finalidades del tratamiento de los datos personales; las atribuciones y facultades del responsable y demás cuestiones que considere convenientes.

Para el cumplimiento de la presente obligación, el responsable podrá valerse de estándares, mejores prácticas nacionales o internacionales, esquemas de mejores prácticas, o cualquier otro mecanismo que determine adecuado para tales fines.

De lo previamente expuesto, se desprende que el reto de la Ley es el cumplimiento real y efectivo de la misma, por lo que es contundente ordenando a los sujetos obligados que adopten medidas de buen gobierno corporativo de datos que garanticen que los principios de la ley y sus demás disposiciones se cumplan en la práctica.

En esta tesitura, respecto al principio de responsabilidad, se determina que también fue transgredido toda vez que por una parte, el propio responsable señala no contar con instrumentos jurídicos para la transferencia de datos personales que recabe para el cumplimiento de sus funciones, como señala el artículo 30 de la Ley General de la materia; y por otra, que acorde a lo manifestado por el propio Instituto, el personal que nombra, como lo es el caso del Coordinador Distrital del Distrito XII con sede en Tekax, Yucatán, sin tener las facultades para ello, o documento que ampare su actuar, determinó recabar y transferir datos personales sensibles de la hoy quejosa.

QUINTO.- Ahora bien, dado que el responsable incumplió con los principios de finalidad, información, responsabilidad y licitud, resulta necesario traer a colación lo

dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de acuerdo con la cual:

“Artículo 163. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

*...
III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
...*

Artículo 164. Para las conductas a que se refiere el artículo anterior se dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

Artículo 165. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes, derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 163 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto o los organismos garantes podrán denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

*...
Artículo 167. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto o el organismo garante, deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un Expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.*

La autoridad que conozca del asunto, deberá informar de la conclusión del procedimiento y, en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto o al organismo garante, según corresponda.

A efecto de sustanciar el procedimiento citado en este artículo, el Instituto, o el organismo garante que corresponda, deberá elaborar una denuncia dirigida a la contraloría, órgano interno de control o equivalente, con la descripción precisa de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de la presente Ley y que pudieran constituir una posible responsabilidad.

Asimismo, deberá elaborar un expediente que contenga todos aquellos elementos de prueba que considere pertinentes para sustentar la existencia de la

posible responsabilidad. Para tal efecto, se deberá acreditar el nexo causal existente entre los hechos controvertidos y las pruebas presentadas.

La denuncia y el Expediente deberán remitirse a la contraloría, órgano interno de control o equivalente dentro de los quince días siguientes a partir de que el Instituto o el organismo garante correspondiente tenga conocimiento de los hechos.

Artículo 168. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de los Organismos garantes implique la presunta comisión de un delito, el organismo garante respectivo deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

...

En términos de los artículos transcritos, serán caudas de sanción por incumplimiento de los obligaciones establecidas en la materia de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados:

Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión.

Así, en aquéllos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, se deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente la cual debe estar dirigida a la contraloría, órgano interno de control o equivalente, un expediente que contenga todos los elementos que sustente la presunta responsabilidad administrativa, con la descripción precisa de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de la Ley General de la materia, y que pudieran constituir una posible responsabilidad.

En razón de lo anterior, puesto que la conducta del responsable presuntamente actualiza la hipótesis contenida en el artículo 163, fracción III de la Ley General, se estima procedente dar vista al Órgano Interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con copia certificada del expediente citado al rubro, para que determine si hubo responsabilidad administrativa en el actuar de los servidores públicos que pudieron estar involucrados en el tratamiento de los datos personales denunciados.

Por lo antes expuesto y fundado, este Pleno emite las siguientes:

M E D I D A S

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley General de la materia, con relación al principio de finalidad, se instruye al responsable a realizar el tratamiento de datos personales, justificado por finalidades concreta, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con las atribuciones que la normativa aplicable le confiera.

SEGUNDA. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley General de la materia, en lo atinente al principio de información, se instruye al responsable para efectos de elaborar y hacer del conocimiento de quienes tienen una relación laboral con él, los avisos de privacidad correspondientes.

En este sentido, en cumplimiento a la presente resolución deberá remitir a este Instituto el formato de avisos de privacidad que cumplan con lo previsto en la legislación.

TERCERA. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley General de la materia, en lo atinente al principio de responsabilidad, se instruye al responsable a adoptar los mecanismos necesarios, acorde a lo previsto en el ordinal 30 de la ley en cita, y vigilar que las personas que tengan carácter de servidor público del Instituto, no ejerzan funciones que excedan de las conferidas en la Ley.

CUARTA. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley General de la materia, con relación al principio de licitud, se instruye al responsable recabar y tratar los datos personales de los titulares con apego y cumplimiento a lo establecido en las atribuciones que tiene conferidas de conformidad con los principios y deberes previstos en la Ley General, así como adoptar las medidas necesarias para garantizar el deber de seguridad y el deber de confidencialidad, que permitan el adecuado tratamiento de los datos personales que se encuentran en su posesión.

Con relación a las medidas que deberá adoptar el sujeto obligado respecto al tratamiento de datos personales que obran en su posesión o aquéllos que recabe en ejercicio de sus atribuciones y que se identifican como PRIMERA, TERCERA y CUARTA del presente apartado, resulta necesario que remita a este Instituto la expresión documental que acredite que comunicó a sus unidades administrativas que

tiene adscritas, la necesidad de adopción de las referidas medidas en el ámbito de su competencia.

Concluido el análisis de los hechos y constancias correspondientes al presente asunto, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO.- En razón del tratamiento indebido de datos personales y del incumplimiento detectado a los principios de finalidad, información, responsabilidad y licitud, en relación con lo previsto por el artículo 163, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con fundamento en lo dispuesto en el diverso 164 de la propia Ley, se da vista al Órgano Interno de Control del Responsable, a efecto que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 115 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, el responsable deberá dar cumplimiento a la presente resolución en un término no **treinta** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del responsable que, atendiendo a lo previsto en los artículos 152 y 168 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Instituto podrá imponer las medidas de apremio que correspondan en caso de incumplimiento a la presente resolución.

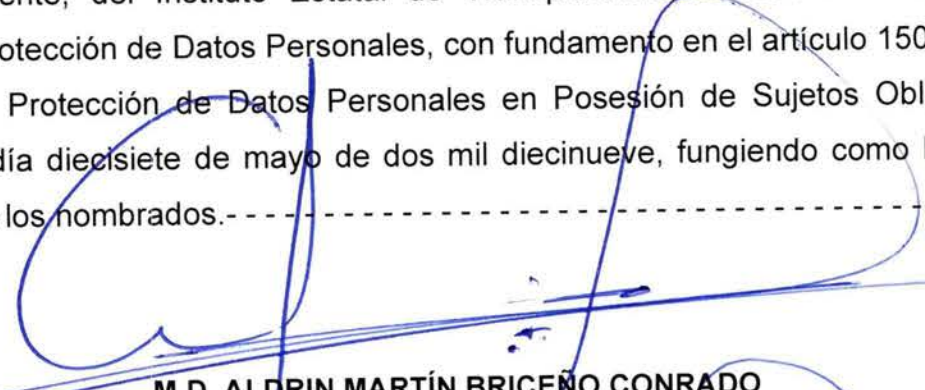
CUARTO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **la denunciante** proporcionó medio electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del procedimiento que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el artículo 148 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y los diversos 62 fracción I, y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria

de conformidad al diverso 6, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

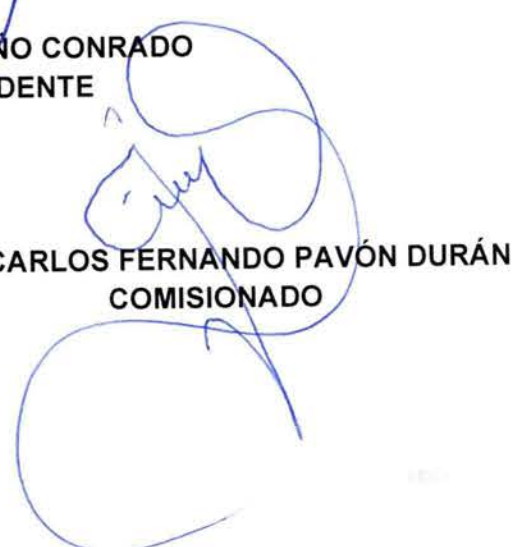
CUARTO.- Con fundamento en los artículos de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 6, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal a la Unidad de Transparencia del responsable**.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en el artículo 150, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en sesión del día diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE


LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO